



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

18 FEB 2018

18.09 ✓

Resolución Directoral N° 001 - 2018 - ENSABAP

Lima, 15 de enero de 2018

VISTOS:

El Memorando N° 030-2014-SD.RRHH-DAD-ENSABAP de fecha 29 de enero de 2014, el Memorando N° 161-2014-SD.RRHH-DAD/ENSABAP de fecha 18 de junio de 2014, el Informe N° 135-2015-SUB.SGE-SD.RRHH-ENSABAP de fecha 13 de octubre de 2015, el Informe N° 024-2017-ENSABAP/ST de fecha 12 de diciembre de 2017 y el Informe N° 002-2018-ENSABAP-DAL de fecha 10 de enero de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, en adelante ENSABAP, es una institución pública de Educación Superior, con autonomía académica, económica y administrativa; por mandato expreso de la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, modificada por la Ley N° 28329;

Que, con Resolución de Asamblea General N° 002-2015-ENSABAP de fecha 21 de agosto de 2015, se formaliza la designación del señor Luis Carlos Valdez Espinoza en el cargo de Director General de la ENSABAP, a partir del 24 de agosto de 2015;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley mencionada y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de septiembre de 2014 y es de aplicación a todos los Servidores Públicos y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, estableció que el título correspondiente a régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en dicho reglamento entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir el 14 de septiembre de 2014, ello con la finalidad de que las entidades puedan adoptar las acciones necesarias que faciliten la adecuación a la nueva normativa;

Que, en ese sentido, y con la finalidad de coadyuvar a la transición entre las normas que regulaban los procedimientos disciplinarios de los servidores públicos antes del 14 de septiembre de 2014, SERVIR emitió la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuyo numeral 6 se establecen las reglas de vigencia para la aplicación de las normas en el tiempo;

Que, con Memorando N° 030-2014-SD.RRHH-DAD-ENSABAP de fecha 29 de enero de 2014, la Subdirección de Recursos Humanos informa al servidor Gian Marco Heli Farfán Díaz, que en aplicación del artículo 13° del Reglamento Interno de Trabajo de la ENSABAP, aprobado por Resolución Directoral N° 087-2012-ENSABAP, que establece "La ENSABAP respetará la jornada legal de trabajo conforme a las disposiciones legales vigentes y sobre esta base, determinará la



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 001-2018-ENSABAP

jornada diaria de acuerdo a la necesidad de servicio donde se ejercerá las labores, asimismo el mismo que es: Personal CAS de 08:00 a 5:15 pm. (...)", que debe cumplir con los horarios de labores establecidos en la ENSABAP;

Que, el 18 de junio de 2014 a través del Memorando N° 161-2014-SD.RRHH-DAD/ENSABAP, la Subdirección de Recursos Humanos manifiesta al servidor Gian Marco Heli Farfán Díaz que según el record de asistencia del mes de mayo de 2014, ha registrado constantes tardanzas injustificadas, acumulando hasta esa fecha 08 horas con 08 minutos, motivo por el cual habrá hecho caso omiso a las recomendaciones que se le han venido dando, exhortándole por última vez a cumplir las disposiciones internas, bajo responsabilidad y apercibimiento del inicio de las sanciones administrativas que correspondan;

Que, del Informe N° 135-2015-SUB.SGE-SD.RRHH-ENSABAP de fecha 13 de octubre de 2015, se puede apreciar que el servidor Gian Marco Heli Farfán Díaz, Asistente de Gestión de la Subdirección de Recursos Humanos, en su record de asistencia correspondiente del 01 de septiembre al 12 de octubre de 2015, ha acumulado un total de 16 horas con 27 minutos de tardanzas, no cumpliendo lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Interno de Trabajo de la ENSABAP, que establece: "Vencida la hora de ingreso y el tiempo de tolerancia (15 minutos), se le considera como falta, salvo casos excepcionales, justificados por el Jefe Inmediato de la dependencia a la cual pertenece el trabajador por cuatro ocasiones al mes, las siguientes tardanzas constituyen faltas de carácter disciplinario, sujetas a las sanciones correspondientes";

Que, así también, el artículo 21° del Reglamento Interno del Trabajo de la ENSABAP establece que: "El personal que incurra en tardanza reiterada se hará merecedor de las sanciones que correspondan, según la gravedad de la falta. La Dirección de administración determinará mediante Resolución Administrativa, el número de tardanzas que constituirá tardanzas reiteradas pasible de sanción, pudiendo está variar de acuerdo al criterio de dicha dependencia";

Que, para una mejor apreciación de los hechos y de acuerdo a las marcaciones detalladas emitidas por la Subdirección de Recursos Humanos (Sub. Sistema de Gestión del Empleo) se puede observar que la fecha de marcación es de la siguiente manera:

MARCACIONES DETALLADAS DE LOS MESES SEPTIEMBRE, OCTUBRE								
Fecha de marcación	M1	M2	M3	M4	Tardanzas	Hora de entrada	Hora de salida	
01/10/2015	08:52			17:33	00:52	08:00	17:15	
03/09/2015	08:46	17:48			00:46	08:00	17:15	
17/09/2015	08:47	18:53			00:47	08:00	17:15	
24/09/2015	08:44			18:03	00:44	08:00	17:15	
05/10/2015	08:47	17:26			00:47	08:00	17:15	
21/09/2015	08:40			17:27	00:40	08:00	17:15	
28/09/2015	09:04			17:15	01:04	08:00	17:15	
01/09/2015	08:51	17:56			00:51	08:00	17:15	
06/10/2015	09:06			17:36	01:06	08:00	17:15	
15/09/2015	08:44	19:32			00:44	08:00	17:15	
22/09/2015	08:31	18:38			00:31	08:00	17:15	
29/09/2015	08:50			17:46	00:50	08:00	17:15	
02/09/2015	08:20	17:24			00:20	08:00	17:15	
07/10/2015	09:00	17:26			01:00	08:00	17:15	
16/09/2015	08:43	21:21			00:43	08:00	17:15	
23/09/2015	08:54		17:15		00:54	08:00	17:15	
30/09/2015	08:47			17:29	00:47	08:00	17:15	
02/10/2015	09:04			17:49	01:04	08:00	17:15	
04/09/2015	08:34			17:45	00:34	08:00	17:15	
18/09/2015	08:39	17:20			00:39	08:00	17:15	
25/09/2015	08:44			17:28	00:44	08:00	17:15	

Respecto a la prescripción en el procedimiento administrativo Disciplinario

Que, sobre la prescripción, dicho dispositivo legal garantiza en el administrado a que la presunta conducta infractora no sea perseguida de manera indefinida, promoviendo a su vez la proactividad y eficiencia de la autoridad administrativa, que en ejercicio de su potestad sancionadora deberá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario tan pronto la entidad tenga conocimiento



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 001-2018-ENSABAP

de la falta incurrida, por lo que, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde competencia para sancionar al administrado, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor;

Que, del mismo modo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena N° 003-2010- SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que: *"El empleador estatal tiene (...) la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generen valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adoptar. Además, requiere una adecuada y permanente acción de control interno institucional orientado a garantizar el cumplimiento de estos objetivos";*

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en dicho reglamento entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir el 14 de setiembre de 2014;

Que, con ello se aplica normas uniformes respecto a los plazos aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario sea de los regímenes laborales Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS), así se cumple con la finalidad de que el régimen disciplinario previsto en la Ley de Servicio Civil sea aplicable a los regímenes laborales señalados, con excepción de las entidades y servidores previstos en su Primera Disposición Complementaria Final;

Que, en ese sentido, y con la finalidad de coadyuvar a la transición entre las normas que regulaban los procedimientos disciplinarios de los servidores públicos antes del 14 de setiembre de 2014, SERVIR emitió la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuyo numeral 6.2 se establecen las reglas de vigencia para la aplicación de las normas en el tiempo, asimismo prevé expresamente que a los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, les son aplicables las reglas procedimentales previstas en el marco normativo de la Ley de Servicio Civil y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley de Servicio Civil;

Que, entonces, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley de Servicio Civil debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva;

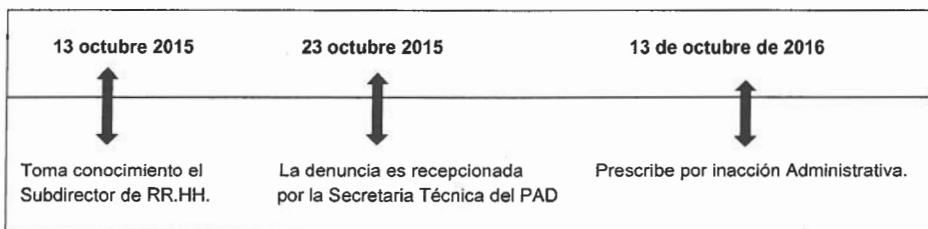
Que, por lo tanto, para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental; en ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014;



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 001-2018-ENSABAP

Que, lo expuesto en párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, ahora bien, el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores; en el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en este supuesto, se tiene que según informe N° 135-2015-Sub-SGE-SD.RRHH-ENSABAP de fecha 13 de octubre de 2015, toma conocimiento la Subdirección de Recursos Humanos, empezándose a contabilizar desde dicha fecha la prescripción, siendo este el 13 de octubre de 2016; en ese aspecto ha existido inacción administrativa, por parte de los servidores que tenían a su cargo el deber de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario y no lo hicieron;

Que, asimismo, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, señala lo siguiente: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre”;

Que, mediante Informe N° 024-2017-ENSABAP/ST recepcionado el 12 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica del PAD informa a la Dirección General de la ENSABAP que se encuentra prescrita la facultad del órgano instructor para dar inicio al proceso administrativo disciplinario del servidor Gian Marco Heli Farfán Díaz, por cuanto al haberse computado los plazos desde que la Sub dirección de Recursos Humanos tomo conocimiento de la presunta falta administrativa del referido servidor, el plazo de prescripción se encuentra vencido en exceso; asimismo la Secretaría Técnica del PAD recomienda a la Dirección General determinar responsabilidades por la inacción de los servidores que dejaron prescribir el expediente en cuestión;

Que, mediante Informe N° 002-2018-ENSABAP-DAL de fecha 10 de enero de 2018, la Dirección de Asesoría Legal concluye que de conformidad con la normativa del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Estatuto de la ENSABAP, el Director General es la autoridad competente para declarar de oficio la prescripción en el caso del señor Gian Marco Heli Farfán Díaz; en ese sentido, se debe emitir el resolutivo que declare prescrita la acción administrativa así como la precalificación de la responsabilidad de los servidores que permitieron el transcurso del plazo prescriptorio;

Que, de conformidad con lo analizado, corresponde a la Dirección General declarar la prescripción de la acción administrativa en cuanto al servidor Gian Marco Heli Farfán Díaz, Asistente de Gestión de la Subdirección de Recursos Humanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97.3 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 001-2018-ENSABAP

Estando a lo dispuesto y con los vistos respectivos; y

De conformidad con el Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2009-ED, modificado mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2016, y con el Reglamento General aprobado mediante Resolución de Asamblea General N° 001-2016-ENSABAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR en atención a los considerandos antes expuestos, la prescripción de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Gian Marco Heli Farfán Díaz, Asistente de Gestión de la Subdirección de Recursos Humanos, contenida en el expediente administrativo N° 012-2016-ENSABAP/ST, al haber transcurrido más de un año desde que toma conocimiento de las faltas la Subdirección de Recursos Humanos, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97.3 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

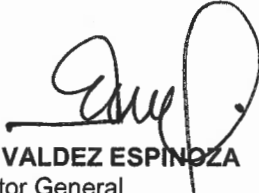
ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR debidamente la presente Resolución Directoral al señor Gian Marco Heli Farfán Díaz.

ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR el expediente principal y actuados, a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ENSABAP, a fin de que proceda a la precalificación de las responsabilidades de los servidores que infringieron en la prescripción administrativa del caso, con sujeción a lo regulado en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dentro de los plazos de la norma acotada.


ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Dirección Administrativa realice la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Electrónico de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




LUIS CARLOS VALDEZ ESPINOZA
Director General
Escuela Nacional Superior Autónoma
de Bellas Artes del Perú




MARCO ANTONIO GAVINO AGUILAR
Secretario General
Escuela Nacional Superior Autónoma
de Bellas Artes del Perú